

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, veinticuatro

(24) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991).-

V I S T O S:

La firma forense TRUJILLO MIRANDA Y ASOCIADOS presentó advertencia de inconstitucionalidad del artículo 213 del Código Penal, en el juicio por incumplimiento de deberes familiares seguido a LAZARO BRANDA en el Juzgado Municipal de David.

Acogida la advertencia, se cumplieron todos los trámites procesales establecidos por la ley, por lo que la Corte en Pleno pasa a decidir, previa las siguientes consideraciones.

Sostiene el advertidor que el artículo 213 del Código Penal, que erige en delito el incumplimiento del deber alimentario, es inconstitucional porque, a su juicio, viola el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Nacional que establece que no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles. Expone su criterio de la siguiente manera:

"Sostiene el último aparte del artículo 21 de la Constitución Política de la República lo siguiente:-

"No hay prisión, detención o arresto por deudas o obligaciones puramente civiles".-

El artículo 213 del Código Penal que acusamos de inconstitucional, dice textualmente:

"El que, estando obligado a proporcionar a otro los medios

indispensables de subsistencia, omita el cumplimiento de su deber alimentario, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año o de 50 a 100 días multa.

PARAGRAFO: El Juez determinará, para la aplicación de este artículo, la situación y recursos económicos del obligado a proporcionar alimentos.

Si resultare fehacientemente que el obligado no tiene recursos económicos el Juez lo eximirá de pena".-

La disposición transcrita establece como delito el no proporcionar los medios indispensables de subsistencia, cuando se está obligado a serlo. Esta obligación que en el Código Penal sanciona es, en nuestro derecho positivo, una obligación de las que la Constitución determina como puramente civiles.

En el Libro I del Título XVI del Código Civil bajo el título: De los Alimentos que se deben por la Ley a ciertas personas, las obligaciones alimenticias. Así en el artículo 234 de ese Código se especifican quienes están obligados recíprocamente a darse alimento. Si ello es así, la obligación alimenticia, al estar consagrada en nuestro derecho positivo dentro del Código Civil, es una obligación puramente civil y, como consecuencia, el no proporcionar esa alimentación no puede ser sancionada por el Código Penal, como se pretende con el artículo 213 de ese cuerpo legal.

En los juicios de alimentos, cuyo procedimiento está dentro del campo civil se establece el sistema del desacato para hacer cumplir dicha obligación. Actualmente se puede condenar con la vigencia del artículo 213 del Código Penal que impugnamos por constitucional, doble sanción, una en el campo civil y una en el campo penal, lo que es ilógico y absurdo".

declaratoria de inconstitucionalidad sosteniendo los siguientes argumentos:

"...debemos empezar por determinar si las obligaciones familiares y el derecho que las tutela pertenecen solamente a la órbita del interés particular de los sujetos de las mismas, o bien si tales obligaciones constituyen un bien jurídico que atañe al orden público y al bienestar social, dando así lugar a que se les conceda una protección legal amplia y efectiva, al punto de alcanzar la categoría de delito".

Y más adelante sostiene el Procurador:

"En primer lugar, en el discernimiento de lo que es obligación, cabe señalar que no son pocos los autores que consideran que la obligación en el derecho civil, posee un doble aspecto, figurando así, por un lado, las obligaciones del derecho público y las obligaciones nacidas dentro del derecho privado y de las relaciones fundamentales y permanentes de la familia, y por el otro lado, aquellas obligaciones que nacen de otro tipo de relaciones y que se denominan voluntarias, contractuales o patrimoniales y es esta clasificación la que nos lleva a sostener que existen obligaciones que no pueden situarse en la categoría de las obligaciones "puramente civiles" ya que en ellas no se presenta la libertad dispositiva en cuanto a su formación, modificación y extinción, así como no se observa en dicha relación el interés esencialmente patrimonial e individual que caracteriza esta clase de obligaciones.

Al respecto, debemos entonces señalar que, para que una obligación sea considerada "puramente civil", la misma debe nacer como una manifestación de la voluntad de los sujetos que intervienen en su constitución, además, el interés que la origina debe ser de carácter

meramente individual y la extinción de la misma debe producirse con el cumplimiento momentáneo de su fin.

Las obligaciones que no son "puramente civiles", por el contrario, nacen como consecuencia de la condición de los sujetos, constriñendo a la persona independientemente de su voluntad, en cumplimiento de un deber jurídico, cuyo carácter es esencialmente social o público y en cuanto a su extinción se distinguen de las "puramente civiles", porque en éstas, la obligación se extingue en el momento de cumplirse la prestación, y en aquellas que no son "puramente civiles", la obligación no se extingue como ya lo señalamos, con el cumplimiento momentáneo de su fin, sino, con la desaparición de éste.

Del anterior discernimiento, debemos concluir que las obligaciones que nacen del deber de proporcionar alimentos, no pueden asimilarse a las mencionadas en el Artículo 21 de la Constitución Nacional, como obligaciones "puramente civiles", puesto que las mismas nacen o tienen su origen en un ordenamiento positivo previo y surgen como consecuencia de un "status" dentro de la sociedad, en el cual no interviene la voluntad de los sujetos involucrados y que, a su vez persiguen un fin social, por cuanto que tienden a preservar un orden institucional, como lo es el bienestar familiar. Además, su extinción se produce desde el momento en que el Estado considera que dicha necesidad ha dejado de existir o ya no es necesaria y no, como ya lo señalamos, como consecuencia del cumplimiento de la misma.

Ahora bien, puede darse el caso, que obligaciones que contengan todas las características de las obligaciones que no son puramente civiles, trasciendan del campo netamente privado para buscar la protección de instituciones que pueden ser de índole familiar o económica. En efecto, cuando estas relaciones de carácter privado engendran obligaciones que no se consideran "puramente civiles" y que además su cumplimiento para ser obligado

aquellas instituciones fundamentales en la estructura de la sociedad y del Estado, se hace entonces necesario ampliar el ámbito de protección, y dictar normas que garanticen la estabilidad y la existencia de éstas. Es por ello, que se elevan a la categoría de delitos aquellas conductas, que aún siendo de carácter privado impliquen un grave daño peligro en la estabilidad de estas instituciones.

Realmente, es esta la razón jurídica por la cual, la norma constitucional hizo la distinción entre las obligaciones civiles que son objeto de la prohibición de ser sometidas a imposiciones punitivas, y aquellas que aún siendo de carácter privado, incursionan en el campo del derecho público, procurando siempre, no dejar desprovistos de protección a los bienes jurídicos que sirven de fundamento al Estado.

Debemos tomar en cuenta, que las normas penales están dirigidas a ofrecer una debida protección a aquellos bienes, valores e instituciones que garantizan la existencia del Estado dentro del marco de una verdadera convivencia social, y en el caso del Artículo 213 del Código Penal, el bien jurídico tutelado viene a ser la institución familiar, que en su concepción social, crea entre sus miembros, deberes que si bien producen sus efectos en el ámbito de las relaciones privadas, justifican plenamente la posición asumida por el legislador cuando considera una conducta antifamiliar, como una conducta verdaderamente antisocial, para sancionarla penalmente, por ser éste el medio más adecuado de tutelar el orden jurídico comprometido con el cumplimiento de los deberes sociales.

En conclusión, la obligación de suministrar alimentos a quienes la ley ordena, no es pues, de aquellas a las civiles y cuya mención hace el Artículo 21 de la Constitución Nacional y que el advertiente señala como objeto de una lesión constitucional, puesto que el carácter exclusividad civil, no significa ya

que en ellos concurren en forma simultánea, el carácter de obligaciones civiles y deberes sociales".

La Corte está de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador y añade que la obligación de dar alimentos nace de la ley, ya que el artículo 188 N°1 del Código Civil establece la obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos, obligación que es inexcusable, de orden público y que su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los padres. La obligación de dar alimentos es una obligación vital para la supervivencia de la familia y por ello, como acertadamente sostiene el representante del Ministerio Público, lo que se tutela en la norma penal acusada es la misma existencia de la institución familiar.

Muchas constituciones americanas han aclarado este punto. El artículo 19 N°17, literal b), de la Constitución Ecuatoriana establece que "ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos. La Constitución más reciente de América del Sur, la de Brasil, establece en su artículo 5, numeral LXVII, que no habrá prisión por deudas civiles, salvo la inexcusable obligación de dar alimentos.

Como se aprecia, en las constituciones de Ecuador y Brasil se establece claramente que habrá prisión por el incumplimiento de la obligación de dar alimentos.

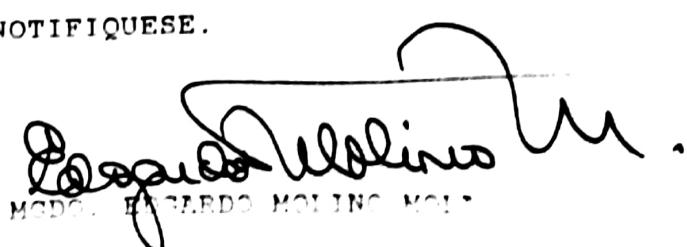
En nuestro derecho constitucional también es evidente que la obligación legal inexcusable de dar alimentos no es una obligación puramente civil, ya que, de aceptar tal criterio, resultaría la irresponsabilidad y la impunidad,

Estado tendría que convertirse, mediante la asistencia pública, en el sustituto de todos los padres irresponsables. En apoyo de lo expresado observamos como el artículo 52 de la Constitución Nacional garantiza a los menores el derecho a los alimentos y el artículo 55 de la ley fundamental reafirma nuevamente la obligación de los padres de alimentar a sus hijos.

Por último debe tenerse en cuenta que el legislador, en desarrollo del deber del Estado de garantizar a los menores el derecho a la alimentación, establecido en el artículo 52 de la Constitución Nacional, determinó en el artículo 1333 del Código Judicial, que no se considerará como deuda la obligación de dar alimentos, para los efectos del apremio corporal, en los procesos de alimento, lo que hace coincidir armónicamente el artículo 52 de la Carta Magna con el artículo 1333 del Código Judicial y por ende con el artículo 213 del Código Penal, garantizando en forma efectiva el derecho de los menores a recibir alimentos, que no puede considerarse una obligación civil, sino una obligación vital garantizada por la Constitución, la ley penal y procesal.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 213 del Código Penal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

  
MCDL. RICARDO MOLINA MOLINA